Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000050

EXPEDIENTE N° : **010-09-EO**
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : DOE RUN PERÚ S.R.L.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 010-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/09/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
13 SET. 2010
RECIBIDO
LIMA

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 2

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos:.....

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: ..... Otros: .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Mensajero: .....

ES COPIA AUTENTICADA
RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima 13 de SET de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 010-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de setiembre de 2010

VISTO:

El Expediente Nº 010-09-EO, que contiene el recurso de apelación de fecha 26 de julio de 2010, presentado por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., representada por el señor César Rivera Ruíz contra la Resolución de Gerencia General N° 007822 de fecha 1 de julio de 2010, mediante la cual se le impuso multa por impedimento del acto de supervisión.

CONSIDERANDO:

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 007822 de fecha 1 de julio de 2010 se sancionó a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa de 100 (Cien) UIT por impedimento del acto de supervisión, consistente en no permitir al supervisor, examinar la documentación de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo del Complejo Metalúrgico de la Oroya. .

   Esta infracción se vincula a la visita de supervisión especial complementaria efectuada entre el 30 de marzo y el 2 de abril de 2009, por la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. a las instalaciones de la citada empresa minera

   La conducta descrita constituye infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, y se encuentra tipificada en el rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 185-2008-OS/CD, concordante con el criterio especifico de sanción para dicha infracción, aprobado por Resolución N° 893-2008-OS/GG[1].

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

[1] Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN:

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización
Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."

Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD:
"No exhibir, ni permitir examinar la documentación, libros contables, societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo los programas para su lectura, incluyendo en este caso, la información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad".

ES COPIA AUTENTICADA
RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima 12 de SET de 200

2. Por escrito de registro N° 1385503 de fecha 26 de julio de 2010, DOE RUN PERÚ S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 007822, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

   a) OSINERGMIN no remitió a la apelante los términos de referencia de la supervisión especial, infringiéndose así el artículo 55° de la Ley N° 27444, que prevé el derecho del administrado de ser informado de los alcances de los procedimientos de oficio que se sigan en su contra.

   b) De conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, la supervisión específica llevada a cabo en sus instalaciones se realizó con fines específicos y, en tal sentido, la supervisora externa no se encontraba habilitada para requerir cualquier tipo de información, sino aquella vinculada al objeto mismo de la fiscalización: verificación de los parámetros de operación de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo del Complejo Metalúrgico de La Oroya. Añade que la fiscalización estaba referida a los parámetros de operación de su planta y no a los demás compromisos asumidos por la impugnante[2].

   c) La documentación solicitada por el supervisor externo (estudio de ingeniería) corresponde a la verificación de parámetros de diseño o construcción de cualquier proyecto y, por ello, no responde a los fines específicos de una supervisión especial.

   d) De acuerdo al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, previo al inicio del procedimiento sancionador, se le debió otorgar un plazo para que subsane o levante las observaciones detectadas durante la supervisión, plazo que nunca le fue concedido en el presente caso[3].

Multa: Hasta 1000 UIT

De conformidad con los criterios específicos de aplicación de multa aprobados por Resolución 893-2008-OS/GG, para el caso de la infracción consignada en el Rubro 1° del Anexo de la Tipificación General aprobada en la Resolución N° 185-2008-OS/CD, la multa será de 100 UIT cuando la infracción se comete por primera vez, como sucedió en los actuados.

[2] Numeral 7.3 del art. 7° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD:

"La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias".

[3] Numeral 28.4 del art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD:
"El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente,

ES COPIA AUTENTICADA
RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima 13 de SET de 2010

e) Al emitirse la resolución de multa se vulneraron los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento de la potestad sancionadora, así como también se infringió lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5 de la Ley N° 27444, que señala como requisito de validez del acto administrativo que el mismo haya sido emitido dentro de un procedimiento regular[4].

3. Mediante Memorandum GFM-527-2010 de fecha 3 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió los actuados a la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM para su respectivo análisis.

4. Evaluados los actuados, se aprecia, en relación al argumento consignado en el numeral 2 literal a), que conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, los términos de referencia de la supervisión forman parte de los contratos de supervisión suscritos entre OSINERGMIN y las empresas supervisoras y, por tal motivo, no existe obligación de notificarlos a los administrados supervisados, más aún si se tiene en cuenta que su eventual incumplimiento generará una posible infracción de la supervisora, que es independiente del presente procedimiento administrativo sancionador.

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

En adición a lo expuesto, mal podría alegar la recurrente que debió informársele, previo al inicio del presente procedimiento sancionador de los alcances de la supervisión, porque ello desvirtúa los alcances del artículo 235° numeral 1 de la Ley N° 27444, en virtud de la cual los procedimientos sancionadores son seguidos de oficio[5].

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. En relación al argumento consignado en los literales b) y c) del numeral 2, el tenor del artículo 8° de la Ley N° 28964 es claro en señalar que ninguna empresa supervisada puede rehusarse a entregar información al supervisor externo o funcionario que haga sus veces, solicitada con ocasión de la visita de supervisión en la medida que la información solicitada se encuentre vinculada a la supervisión.

En adición a lo expuesto, el numeral 7.3 del art. 7° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD deja a discreción de OSINERGMIN, la determinación de qué acciones de supervisión se realizarán bajo la modalidad de Supervisión Especial y con ello, recabar la documentación e información pertinente para dicha supervisión.

SECRETARÍA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

---

dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes".

[4] La apelante hace una mención a la normativa aplicable a dichos principios pero no sustenta cuál es el agravio concreto a los mismos que se produjo al momento de emitirse la resolución impugnada.

[5] La fiscalización es inopinada y no a pedido de parte.

ES COPIA AUTENTICADA
RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima 13 de SET de 2010

En virtud a lo expuesto, al haberse determinado la necesidad de realizar una Supervisión Especial a la Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de plomo del Complejo Metalúrgico La Oroya, cuya legalidad ha sido reconocida por la propia apelante, el supervisor externo se encontraba facultado a exigir a DOE RUN PERÚ S.R.L. la presentación de la documentación vinculada con dicha supervisión, como es el caso de los estudios de diseño de ingeniería de la aludida planta, a fin de corroborar con tales estudios, que los parámetros de operación ejecutados en la planta sean análogos a aquellos que fueron consignados en la estructura de diseño de la misma[6].

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por la impugnante en estos extremos.

6. Respecto a lo señalado en el numeral 2 literal d), cabe precisar que la norma invocada por la apelante no es aplicable en el presente procedimiento, pues no es matera de discusión si el supervisor formuló observaciones técnicas que debían ser subsanadas por la empresa supervisada en un plazo determinado.

Por el contrario, en el caso materia de análisis, el supervisor no pudo levantar durante la visita de fiscalización, observación técnica alguna vinculada a los estudios de diseño de ingeniería de la planta de ácido sulfúrico (circuito de plomo), en vista que la impugnante no le proporcionó los referidos documentos; lo cual constituye un impedimento al acto de supervisión que es objeto de sanción según el marco legal consignado en el numeral 1 de la presente resolución.

En consecuencia, se desestima también este extremo del recurso de apelación.

7. En relación a lo expuesto en el literal e) del numeral 2, es necesario indicar que la apelante no ha señalado de qué manera dichos principios han sido vulnerados mediante la resolución impugnada.

En adición a lo expuesto, se advierte que la resolución recurrida ha sido emitida dentro de un procedimiento sancionador regular, en el que se notificó a DOE RUN PERÚ S.R.L. el oficio de inicio del procedimiento detallando los cargos imputados y las normas que habría infringido, se le otorgó un plazo para formular sus descargos y se tomaron en cuenta los mismos al momento de emitirse la resolución apelada.

---

[6] De acuerdo a los alcances de la supervisión externa que fueron puestos a conocimiento de la propia apelante, conforme consta en el documento denominado "Acta de la Reunión de Apertura" de fecha 26 de enero de 2009, suscrito entre los representantes de la supervisora externa y de la recurrente, que fojas 9 de los actuados.

Cabe precisar que la supervisión especial complementaria llevada a cabo en los actuados, se vincula a dicha supervisión especial previa, tal como consta en el "Acta de la Reunión de Cierre" de fecha 2 de abril de 2009, documento que fue suscrito también por los representantes de la supervisora externa y de la recurrente (fojas 22 y 23).

ES COPIA AUTENTICADA
RENATO BARRAZA LESCANO
OSINERGMIN
Lima 13 de SET de 2010

Por todo lo expuesto, no se advierte vicio de nulidad en la resolución apelada, por lo que procede confirmarla en todos sus extremos.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 007822, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE